

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

AGILIZACIÓN DE PRUEBAS PARA LICENCIAS DE CONDUCIR

**CAROLINA HIDALGO HERRERA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N° 22.622

PROYECTO DE LEY

AGILIZACIÓN DE PRUEBAS PARA LICENCIAS DE CONDUCIR

Expediente N° 22.622

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 4 de octubre del año 2012, es el instrumento jurídico que regula la realización de las pruebas teóricas y prácticas de manejo, por parte de la Dirección General de Educación Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. No obstante, el proceso referente a la aplicación de tales evaluaciones, para la obtención de la respectiva licencia de conducir, ha presentado diversos cuestionamientos en el tiempo, generando a su vez, dudas razonables en cuanto a su eficacia y probidad.

En la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley N.º7331 del 13 de abril de 1993, el legislador definió la licencia de conducir como el permiso formal que otorga el Estado y faculta a la persona para conducir un vehículo durante un período determinado. Es decir, como lo interpretó la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-126-2007 del 26 de abril de 2007, “la licencia representa un permiso para conducir, el cual debe ser expedido por la Autoridad Competente una vez que ésta ha verificado el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos previamente y que condicionan su validez y eficacia”.

El derecho a la obtención de tales permisos, se encuentra actualmente establecido en el numeral 79 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial vigente, donde se sujeta el mismo al cumplimiento de los requisitos de idoneidad establecidos tanto en la ley como en el respectivo reglamento. Este aspecto es reiterado en el artículo 82 del mismo instrumento, como parte del proceso de obtención tanto del permiso como de la licencia de conducir, cuyas pruebas deben sujetarse al cumplimiento de los principios de razonabilidad, continuidad, publicidad, imparcialidad e igualdad, así como cualquier prueba de conocimientos o destrezas

directamente relacionadas con la habilidad o rehabilitación de las personas conductoras.

Actualmente, tanto el procedimiento de acreditación como la expedición de las autorizaciones finales es realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. No obstante, esta entidad no ha logrado cumplir con los objetivos planteados en cuanto a este aspecto, en términos de agilidad y eficacia. Ello desde el proceso de emisión de las citas, hasta la aplicación de las pruebas como tal.

Lo anteriormente descrito se refleja en los titulares que en reiteradas ocasiones a lo largo del año, emiten los principales medios de comunicación, entre estos: “Usuarios tardan hasta tres horas intentando, sin éxito, sacar una cita para prueba teórica de manejo” (Ameliarueda.com); “MOPT sin fecha exacta para nuevos cupos de pruebas teóricas de licencia” (CRHoy); “¡Como siempre! Servicio de Cosevi para sacar cita de prueba teórica vuelve a fallar” (AMPrensa); “39.000 personas quedaron a la espera de prueba teórica de manejo; MOPT solo abrió 6.000 espacios” (Ameliarueda.com); “Licencias del MOPT sólo tiene 4 digitadores y 2 se van a pensionar, auditoría prevé colapso”(Ameliarueda.com) y, “4 meses con el recibido pago y sin encontrar cita: el calvario de las pruebas teóricas para licencia” (CRHoy). Mostrando así, la necesidad de gestionar una herramienta que permita mayor eficacia en cuanto al servicio descrito.

Es a raíz de lo mencionado que, tal como ha circulado en distintos medios de comunicación, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, realiza actualmente gestiones que buscan que el trámite para la obtención de la licencia de conducir vehículos por vías públicas terrestres tenga mayor eficacia y responda a las necesidades reales de la población.

En esta línea, se considera necesario que el cumplimiento de la prueba teórica y práctica de manejo sean efectuados por empresas privadas a través de la Ley de Concesiones o procesos licitatorios de la Ley de Contratación Administrativa. De manera que el Ministerio mantenga entre sus potestades la expedición de las licencias pero la realización de las pruebas teóricas y prácticas sean efectuadas por actores privados sobre los cuales el Ministerio mantendrá el deber de vigilancia, fiscalización

y supervisión técnica necesarias para una correcta prestación de servicios, pero también la agilidad de los mismos.

Por lo que esta iniciativa representa una herramienta eficaz para la gestión del procedimiento de obtención de licencias y permisos de conducir, a través de fortalecer mediante una alianza público-privada la realización de las pruebas teóricas y prácticas. De forma tal, que se garantice un mejor servicio a las personas usuarias y también cerrar portillos a la corrupción que se genera mediante el actual mecanismo existente.

En virtud de lo indicado, se somete a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AGILIZACIÓN DE PRUEBAS PARA LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo Uno. - Refórmense los artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 04 de octubre de 2012 y sus reformas. El texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 82.- Obtención de las licencias y los permisos temporales de aprendizaje

La obtención del permiso temporal de aprendizaje y de la licencia de conducir está sujeta al cumplimiento de los requisitos o las condiciones establecidos por esta ley y las disposiciones que se establezcan reglamentariamente.

El proceso de acreditación de conductores, cuando se trate de la prestación de un servicio público, deberá ajustarse a los estándares del Sistema Nacional para la Calidad, fijados en la Ley N.º 8279, de 2 de mayo de 2002.

El Ministerio deberá delegar en actores privados la verificación del cumplimiento de algunos de los requisitos necesarios para la acreditación y expedición de las licencias de conducir y los permisos temporales de aprendizaje, con el objeto de satisfacer la eficiencia, seguridad y probidad del procedimiento. El Ministerio mantendrá el deber de vigilancia, fiscalización y supervisión técnica necesarios para una correcta prestación de servicios delegados a actores privados.

ARTÍCULO 83.- Permiso temporal de aprendizaje

Para obtener el permiso temporal de aprendiz de conductor, el cual tendrá una vigencia de tres meses a partir de su fecha de expedición, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Saber leer y escribir. Si la persona presenta algún tipo de limitación de aprendizaje, cognitiva o similar, el solicitante podrá sustituir este requisito con los cursos especiales que establezca la Dirección General de Educación Vial. A las personas con discapacidad se les deberán garantizar las adecuaciones y los servicios de apoyo necesarios durante la instrucción del curso.
- b) Aprobar el Curso Básico de Educación Vial, cuyos requisitos se establecerán mediante reglamento.
- c) Ser mayor de dieciocho años, excepto lo dispuesto para la licencia tipo A-1.
- d) Presentar un dictamen médico general realizado por un profesional en ciencias médicas, autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.
- e) Suscribir una póliza de seguro con cobertura de responsabilidad civil, cuyo monto se determinará por reglamento.
- f) No haber cometido ninguna de las infracciones indicadas en el artículo 143 de esta ley ni los delitos del 254 bis(*), de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, durante los doce meses anteriores a la fecha en la que solicita el permiso temporal de aprendizaje.
- g) Cumplir los requisitos mínimos de la licencia que se trate.

Para el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del presente artículo, el Ministerio deberá, mediante contratos de concesión o de

contratación administrativa, según lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º7494 del 2 de mayo de 1995, delegar su ejecución en actores privados que garanticen la eficiencia, seguridad, libre competencia y probidad del procedimiento.

[...]

ARTÍCULO 84.- Requisitos para la licencia de conducir

Para obtener por primera vez cualquier clase de licencia de conducir, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años, salvo en el caso de lo dispuesto por el artículo 85 para la licencia tipo A-1. En el caso de las licencias tipo B2, B3 y B4, reguladas por el artículo 86 de esta ley, deberá cumplirse la edad mínima allí indicada.
- b) Saber leer y escribir. Si la persona presenta algún tipo de limitación de aprendizaje, cognitiva o similar, el solicitante podrá sustituir este requisito con los cursos especiales que establezca la Dirección General de Educación Vial. A las personas con discapacidad se les deberán garantizar las adecuaciones y los servicios de apoyo necesarios durante la instrucción del curso.
- c) Presentar un dictamen médico general realizado por un profesional en ciencias médicas, autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.
- d) Aprobar el curso básico de educación vial, cuyos requisitos se establecerán mediante reglamento.
- e) Aprobar el examen práctico para el tipo de licencia a la que se aspira, de conformidad con las disposiciones que para ese efecto establezcan las autoridades competentes. Se exceptúan del examen práctico las licencias de tipo C-1 y la tipo E-1 y E-2. El examen se podrá realizar en vehículos de transmisión manual, automática, mixta o especialmente adaptados, en el caso de las personas con discapacidad, respetando la naturaleza constructiva de las casas fabricantes. Cuando se trate de vehículos articulados, la realización del examen requerirá el manejo del vehículo completo (cabezal, remolque o semirremolque).

Para la obtención de la licencia B-1, el examen práctico se realizará en vehículos hasta de 4000 kilogramos de peso bruto o PMA, siempre que no se trate de vehículos tipo UTV.

f) No haber cometido ninguno de los delitos tipificados en el artículo 254 bis(*) de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 mayo de 1970, y sus reformas, ni alguna de las infracciones catalogadas como conductas categoría A y B de esta ley, durante los doce meses anteriores a la fecha en la que solicita la licencia por primera vez.

En el caso del requisito contemplado en el inciso c) de este artículo, también deberá observarse para la renovación o reacreditación de la licencia de conducir.

Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso d) y e) del presente artículo, el Ministerio deberá, mediante contratos de concesión o de contratación administrativa, según lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º7494 del 2 de mayo de 1995, delegar su ejecución en actores privados que garanticen la eficiencia, seguridad, libre competencia y probidad del procedimiento.”

Rige a partir de su publicación.

Carolina Hidalgo Herrera

DIPUTADA

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada